

rés algunos agravios a sus pueblos, lo que a Dios y al mundo parece mal, y siempre quedan los tales infames, que V. S. y esos señores, con justicia justa, se compadeciesen destos y hubiesen dellos misericordia y los desagraviasen, y quitasen algún pedazo siquiera de sus cargas; y merecerían delante de Dios gran premio y corona, y de los hombres fama y bendición y el emperador nuestro señor lo habría por bueno. Y el marqués ha ya incurrido en pena de suspensión de indios conforme a la provisión que esa Real Audiencia aquí nos envió los días pasados. Vea V. S. si tengo razón de me quejar a Dios y a todo el mundo desta cosa. Que los domingos en Guastepeque es la cabecera de esta provincia no se juntan a la doctrina doscientos hombres entre chicos y grandes, oyendo tan gran cosa. Y ayer domingo estando concertando con el cacique de aquí para venir destos pueblos sujetos donde agora quedo, me dijo que todos los hombres están en las canteras aderezando de llevar cada un pueblo una piedra a México, de manera que las mujeres y niños son los que hay para ser enseñados y doctrinados en las cosas de Dios. Por amor de nuestro señor V. S. lo remedie antes que se acaben de destruir y cuando quieran no puedan. Lástima es grande que ni un altar para en que diga misa hallo por estos pueblos. Agora acabo de ver de hacer uno en *buio*<sup>1</sup> que apenas cabremos yo y el que ha de ayudar a misa, y no es maravilla, pues sus casas no pueden hacer. Algunas otras cosas hay, pero por no ser molesto no las escribo. Si V. S. no lo remedia habré de ir a darle voces, pues por cartas no puedo, o a que lo remedien o nos manden ir de aquí. Nuestro señor dé a V. S. su gracia y gloria. De Su chimilcazingo, una legua de Guastepeque. 12 de agosto 1533 años.

*Fray Francisco de Mayorga. Vicario.*

<sup>1</sup> Bohio, cabaña pequeña usada entre los indios.

## X

DEMANDA DE ANTÓN CARMONA EN SU LITIGIO SOBRE DIEZMOS, CON CÉDULA REAL, ACUERDOS Y CONSULTAS SOBRE EL MISMO ASUNTO. FORMADA POR LA AUDIENCIA. MÉXICO, 8 DE MARZO DE 1535.

En la gran ciudad de Tenxultitan México, desta Nueva España, en cinco días del mes de marzo, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil e quinientos e treinta e cinco años, estando los señores presidente e oidores de la Audiencia e Cancillería Real desta Nueva España en acuerdo, y en presencia de mí, Gerónimo López, escribano de la dicha Audiencia, pareció presente Antón de Carmona y presentó ante los dichos señores una petición juntamente con una cédula firmada del Emperador e rey nuestro señor, e refrendada de Francisco de los Cobos, su Secretario, e señalada en las espaldas, de los señores del su Consejo de las Indias, según por ella parecía, el tenor de la cual dicha petición e cédula es este que se sigue:

Muy poderosos señores. Antón de Carmona dice que él fué diezmero del año de treinta e cuatro, e que algunas personas que deben diezmo no lo pagan diciendo que unos lo tienen en la ciudad de los Angeles, siendo vecinos en esta ciudad y naciendo las erías en el término dellas, y para que estos no pongan dilaciones, a V. M. suplico mande ver brevemente una cédula, de la cual hago presentación, que trujo el muy reverendo señor Obispo de México, e pido a V. M. con brevedad determine, por que en ello recibiré merced, y los que hubiesen de pagar los diezmos sabrán cómo los deben e los han de pagar, a quien e donde, e pido justicia.

## EL REY.

Presidente e oidores de la nuestra Audiencia e Cancillería Real que está e reside en la ciudad de Tenxultitan Mex<sup>co</sup>. de la Nueva Esp<sup>a</sup>. por parte del reverendo in Christo, padre Don Fray Juan de

Zumárraga, Obispo de México, me ha sido hecha relación que por quitar pleitos e diferencias que podrían suceder, convenía que se aclarase que los que tuviesen casas e vecindad en esta ciudad y tuviesen en otros obispados pueblos, frutos e granjerías, que de los tales frutos que en otros obispados tuviesen dezmasen la mitad al obispado donde tuviesen los frutos e la otra mitad adonde tuviesen domicilio, siguiendo los loables usos de las iglesias destos nuestros reinos. E me fué suplicado lo mandase así proveer o como la mi Majestad fuese (servido). Por ende yo vos mando que luego veáis lo susodicho y me enviéis en los primeros navíos que desa tierra partieren para estos nuestros reinos vuestro parecer de lo que cerca de ello se debe de proveer, y entre tanto vos mandamos que guardéis e hagais guardar lo que sobre ello acordardes de conforme a derecho se debe hacer e proveer e no fagades ende ál. Fecha en Toledo, a veinte e un días del mes de mayo de mil e quinientos e treinta e cuatro años. Yo el Rey. Por mandado de S. M., Cobos, Comendador mayor.

E así presentada la dicha cédula e petición en la mañana que dicha es, los dichos señores la tomaron en sus manos e besaron, e pusieron sobre sus cabezas, e dijieron que la obedecían e obedecieron como carta e mandado de su rey e señor natural, a quien Dios nuestro señor deje vivir e reinar con acrecentamiento de muchos más reinos e señoríos, e que están prestos a cumplir como S. M. lo manda. E que para él venga el dicho Antón de Carmona mañana al acuerdo.

Y después de lo susodicho, en diez e nueve días del mes de mayo de mil e quinientos treinta y cinco años, en el dicho acuerdo, ante los dichos señores presidente e oidores y estando así mesmo presentes los oficiales de S. M., pareció presente el dicho Antón de Carmona y en el dicho acuerdo fué mandado traer la dicha cédula de S. M., e leída (tachado: sobre lo cual) los dichos señores platicaron sobre lo en ella contenido e dijieron que en cuanto al fruto de la tierra que algún vecino de un obispado labrare en otro obispado, por sí o por otro, que el diezmo pague en el obispado do estuviere la tierra.

Ytem, que el vecino de un obispado que en otro tuviere gallinas, palomas, aves, que pague el diezmo al obispado do las criare.

En cuanto al diezmo del ganado que se guarde lo dispuesto por la ley nueve, título veinte de la primer partida.

Si el vecino de un obispado tuviere en otro obispado tributo de trigo o maíz o frisoles, cacao o otra cualquiera cosa que sea acostumbrado y deba dezmar, que porque los indios no dezman, y el obispado do es parroquiano el que tiene el tal tributo sería defraudado en no tener diezmos de sus parroquianos, y si se hubiese de dar el diezmo a los obispos do los vecinos son parroquianos, quedaría defraudado el obispado do están los pueblos y tierras de donde llevan los tales tributos, y porque al presente todos los más son vecinos de México y tienen sus tributos en otros obispados y porque la novedad de la tierra no sufre al presente orden perpetua cerca desto, por estas dificultades parece que conviene que los diezmos susodichos se dividan por meata y la una parte se dé al obispo do está el pueblo que da el tributo e la otra mitad al obispado do fuere parroquiano, y que esto haya lugar e se guarde por espacio de diez años, o menos lo que S. M. mandare, porque en este tiempo se conoscerá e proveerá lo que a los obispados e a la tierra convenga.

E porque S. M. tiene muchos tributos de que se paga diezmos, que el diezmo de los tales tributos se han de dar al obispado do están los tales pueblos que los dan.

Y porque no se confunden los límites de los obispados, ni se da ley ni se introduce costumbre, ni es visto darse ni introducirse, decimos que por virtud de esta orden no se pueda ninguno ayudar ahora ni en ningún tiempo, ni por ella adquirir título ni derecho alguno, pues no se hace sino para que en estos diez años o menos lo que S. M. mandare se vea y alcance lo que más convenga proveerse cerca dellos.

*Episcopus*      *El Licenciado*                      *El Licenciado*  
*Sancti Dominici*      *Ceynos*      *V Quiroga*      *Loaiza*

E yo Gerónimo López, Escribano de S. M., presente fuí e por ende fice aquí mi signo en testimonio de verdad.

*Gerónimo López*

(Signo del Escribano)

A. G. I.      2-2-111

1020001769

## XI

ORDENANZAS HECHAS POR EL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA D. ANTONIO DE MENDOZA, SOBRE EL BUEN TRATAMIENTO DE LOS INDIOS.— MÉXICO, 30 DE JUNIO DE 1536.

Yo Don Antonio de Mendoza, Visorrey e Gobernador desta Nueva España por Su Majestad Augusta, digo: que por quanto hasta agora no están ordenadas ni hechas ordenanzas que conciernan ni conengan para la conservación e buen tratamiento de los naturales libres y esclavos que sirven y andan en las minas de la plata, por tanto queriendo remediar e proveer lo que cerca dello convenga para la dicha conservación y buen tratamiento, establezco y ordeno lo siguiente:

Primeramente establezco, ordeno y mando que agora ni de aquí adelante persona alguna que tenga indios encomendados o en otra cualquier manera, no sea osado, aunque sea de consentimiento de los tales indios, de comutar los tributos e servicios que los tales indios les dieren por servicio personal para las dichas, so pena de perdimento de los tales indios, e doy por ninguna cualquier comutación que hayan hecho por su abtoridad, no les relevando como no les relevo de la pena en que hayan caído e incurrido por lo haber hecho.

Item. En caso que por mi abtoridad e permisión espresa se comute el servicio e tributos que los indios dan, en servicio personal para las minas, mando que la persona o personas para cuyo beneficio e provecho trabajasen y servieren en las dichas minas, sean obligados de dar de comer a los tales indios libres que les servieren en las dichas minas, de la forma e manera que lo dieren a sus esclavos con tanto que, como a los esclavos dan tortillas, den a los libres a cada uno un cuartillo de maíz en grano e ají e frisoles, segund e como lo

dieren a sus esclavos; e ansí mismo sean obligados a dar a los dichos indios libres, cuando se volvieren a sus casas, comida bastante e suficiente y cuanta fuere necesaria para volver hasta sus casas, so pena de quince pesos de oro de minas por cada un indio libre de los que dejaren de dar de comer en cada un día como dicho es, la tercia parte para la cámara de S. M. y las dos tercias partes por mitad para el denunciador e juez que lo sentenciare; y mando que a los unos y a los otros sean obligados de los instruir y enseñar las oraciones de la Iglesia e dotrina cristiana, y curarles de las enfermedades que les sucedieren, sobre lo cual les encargo las conciencias.

Otrosí mando que los tales indios libres solamente sirvan en las minas en traer leña, ceniza, carbón, adobes, sacar tierra de las minas, hacer raja, traer leña, llevar metal al lavadero y hacer casas; y prohibo y difiendo que los tales indios no fuellen en fundición ni afinación, ni echen leña, raja ni metal en el horno, ni hagan ningún oficio dentro de la casa de fundición ni afinación, ni acarreen el metal del lavadero a parte alguna, so pena que si algund indio follare en fundición o afinación o echare metal, raja o leña en lo horno o hiciere otro servicio dentro de la casa e acarrear metal de parte alguna del lavadero, la persona en cuyo beneficio o provecho el indio libre hiciere las dichas cosas o alguna dellas, incurra en pena de quince pesos de oro de minas, por cada un indio de los que hiciere los dichos oficios o cualquier dellos; la tercia parte para la cámara de S. M. e las dos tercias partes por mitad para el denunciador e juez que lo sentenciare.

Item ordeno que los indios libres que tuvieren en las minas, siendo de lugares de veinte leguas arriba, cuando venieren a ellas a servir no vengan cargados sino con solamente la comida que en el tal camino hobieren de comer, so pena que la persona que los enviare o mandare ir incurra en pena de veinte pesos de oro de minas por cada un indio que así veniere cargado, aplicados en la manera e segund dicho es.

Otrosí prohibo e difiendo que ninguno sea osado de tener en las minas india libre para hacer pan, conforme a la ordenanza de S. M., so pena de cien pesos de oro de minas por cada una, aplicados la tercia parte para la cámara de S. M. y las dos tercias partes para el de-

nunciador y juez que lo sentenciare segund dicho es. Ansimismo ningún comendero tenga su cacique en las minas de dos días arriba, y estos con licencia del alcalde de las tales minas, la cual dicha licencia le dé antel escribano, so pena de suspensión de los tales indios por un año, cuyo tributo aplico según dicho es.

Item mando que ninguno sea osado de enviar indios algunos, así libres como esclavos, por leña en día de domingo o fiesta que la Iglesia mande guardar, aunque digan que es para guisar de comer, ni mandarles hacer otro oficio en los dichos días en beneficio de las minas, so pena de quince pesos de oro de minas por cada un indio libre o esclavo que se enviare o ocupare, aplicados según dicho es.

Otrosí ordeno que persona alguna no sea osado de enviar los indios que traen bastimento, por leña ni los ocupar en otros servicios de las minas, so pena de quince pesos de oro de minas por cada uno de los dichos indios que se ocuparen, aplicados segund dicho es.

Item prohibo difiendo que la persona que fuere minero dentro de mina de plata, no pueda haber ni tener mina de plata ni parte en ella direte ni indirete en las minas do fuere minero, hasta ser pasados seis años después de haber dejado de ser minero, so pena de perdimiento de todos sus bienes aplicados segund e como van aplicadas las otras penas en estas ordenanzas contenidas.

Y mando que estas ordenanzas sean apregonadas públicamente en esta cibdad de México y en las minas de la plata, por que venga a noticia de todos y nadie pueda pretender ignorancia. Fecho en la cibdad de México a treinta días del mes de junio de mil e quinientos y treinta e seis años.

A. G. I. 2—2—1/1

## XII

CARTA DE DON FRAY JUAN DE ZUMÁRRAGA AL CONSEJO DE INDIAS.  
MÉXICO, 24 DE NOVIEMBRE DE 1536.

Nuestro Señor sea con V. S. y mercedes. Porque en el envoltorio que recibí de las tres cédulas de S. M., en estos navíos, el Secretario Sámano en unos renglones de su mano me decía que yo escribiese e hiciese saber cómo había recibido aquellas cédulas, con la presentación de la tesorería del Doctor Rafael de Cervanes, Provisor y predicador desta santa Iglesia Catedral; y pues S. M., respondiendo a la carta que yo al Consejo escribí sobre el pueblo que se me había dado, fué servida, no mirando a lo poco que yo he servido y merezco, de me hacer tan gran merced que yo tenga más que los otros obispos de la Nueva España, mereciendo mucho menos, porque temí ser notado de cobdicioso o curioso ajeno de mi profesión, quise dar mi descargo para mostrar mi intención, y tampoco pienso aprovecharme destas cédulas como de las que tomé con el Canónigo Campaya, aunque los diezmos valgan menos, ni sabemos lo que valdrán ogaño que se cogen por el Cabildo; y allá tienen al señor Obispo de Santo Domingo para se informar de lo que fueren servidos.

Lo que al presente se ofrece avisar a V. S. y mercedes es, lo primero, que con dolor de mi alma digo, que tengo relación que de la gente que vino en estos navíos, en la Vera Cruz y en el camino y llegados a esta ciudad son enterrados más de doscientas personas, y muchos días ha habido que en la Vera Cruz han enterrado ocho y nueve personas, y de allí acá por todo el camino hay hartas sepulturas de muertos sin sacramentos y sin confesión; e yo he platicado con el Visorrey sobre el remedio que se puede poner y de presente me parecía que en medio del camino, a treinta o cuarenta leguas que

Que se informe del Obispo en que tiempo es más enfermo navegar para la Nueva España.

hay pueblos, hubiese un monesterio de religiosos que visitasen las ventas y anduviesen por aquel camino visitando los enfermos, mayormente en este tiempo, que siempre es más enfermo, y los que embarcan en Sevilla por el mes de agosto, como dos veces yo he embarcado, y aportan aquí octubre y noviembre que se acaban las aguas, todos corren peligro, y siempre, a lo menos la tercia parte muere. Y que se hiciesen tres hospitales, uno en medio del camino, otro en la Vera Cruz, y otro en la Puebla de los Angeles. Sería gran obra de misericordia, porque ya que algunos fallezcan no vayan sin sacramentos; e que S. M. mandase que ningún navío salga para acá de Sant Lucar en el mes de agosto, y sería bien que ni en julio ni septiembre, pues la experiencia muestra la gente que muere de los que llegan en estos meses ya dichos. Y el domingo pasado me dieron memoria los curas de sesenta y más muertos en esta ciudad, en sólo este mes de noviembre, de los que vinieron en estos navíos, y me fué dicho que son más de doscientos los enterrados en el camino.

Lo segundo, porque el Visorrey me dijo con el Licenciado Loaisa que habían escripto sobre este Colegio de los gramáticos indios, que en nombre de S. M. mandó edificar a los indios el señor Obispo de Santo Domingo, del cual podrán haber más cierta información que yo puedo dar; y los religiosos franciscos, haciéndoles cargos de andar mendigando para los mochachos, libros, papel y otras menudencias que han menester, que acá no cuestan poco, lo renunciaron en el señor Visorrey, y S. S. en mí, diciendo que a mí pertenecía tener cargo del colegio, e yo me quise encargar de él con la esperanza que S. S. me dió que escribiría sobrello y S. M. mandaría proveerles de lo necesario; y acá parece que lo mejor sería que S. M. mandase dar al colegio y estudiantes un poblezuelo questá dos leguas del que se llama Tenayuca, que da de tributo al corregidor trecientos ducados o pesos, y parece que podrán substentarse hasta trecientos estudiantes. Y el colegio se haría de cal y canto y bien edificado, porque al presente está de adobes prestado.

Lo otro, que porque S. M. mandó por su real cédula que en esta ciudad se edificase una casa cuan cerca pudiese estar de la iglesia mayor, donde fuesen dotrinadas e industriadas las hijas de los naturales, e por no haber casa decente en que quepan, deja de haber

muchas más, que S. M. mandase a su Visorrey hacer edificar a los indios una casa decente, con su iglesia, pues tiene buen sitio para ella, y los indios con más obligación harán la casa donde se críen e se doctrinen sus hijas; y en descargo de mi conciencia, hay gran necesidad que se hagan casas, y en cada cabecera y pueblos principales, donde se críen e doctrinen las niñas y sean escapadas del aldilubio maldito de los caciques; y que es necesario que S. M. dé poder a quien le pareciere para tomarles las hijas de cinco años arriba, y que esto es necesario y lo tengo muy bien sabido, ni veo otro mejor remedio sino han de ahorcar los más de los caciques, que hoy en día lo hacen peor en secreto que antes que oyesen la fe católica y evangelio; e yo estoy en hacer sobre esto todo lo a mí posible, y no se puede hacer nada sin maestras convenientes que las guarden y doctrinen, dándoles el ejemplo que es razón, porque imitan y aprenden mucho de lo que ven, bueno o malo; y que sean monjas o beatas profesas, que de las mujeres seglares no vemos la doctrina y fruto que los religiosos han plantado y se parece en los que han doctrinado, y antes se ha visto que quieren adquirir para sí y para sus hijos que trujeron y enfardelan para se volver en Castilla; y a lo menos las religiosas profesas no dirán que no prometieron obediencia ni andarán fuera como éstas ni hay quien las haga estar en casa ni salir ni volver de la iglesia mayor con las niñas, sino poner otras substitutas indias. Y no digo en ésta más aunque no faltara que escribir, dejando lo demás para otras. Nuestro Señor la reverendísima y muy magníficas personas de V. S. y mercedes guarde y prospere con el estado y descanso que desean en su servicio. De México 24 de noviembre de 1536.

De vuestra Reverendísima Señoría y mercedes  
obediente capellán

*Fray Juan Obispo de México.*

A. G. I. 2-2-575.

## XIII

CARTA DE DON FRAY JUAN DE ZUMÁRRAGA AL EMPERADOR. MÉXICO, 25 DE NOVIEMBRE DE 1536.

C. y C. M.

Después de besar las reales manos y pies a V. M., Fray Juan de Zumárraga, Obispo de México, recibí entre otras, tres cédulas reales de V. M., la una dirigida a su Visorrey; las otras dos, a los oficiales y a mí, por las cuales en efeto V. M. manda que si la renta de la mesa capitular o cuarta parte de los diezmos a mí pertenecientes, con lo que da el pueblo de Ocuituco, de que V. M. me hizo merced y limosna por vida, no valieren dos mil ducados, que los oficiales de V. M. me los cumplan de su tesoro etc. E como quiera que la merced es muy grande para un fraile menor, e una persona de mi manera y que menos que otros ha servido tenga más que los otros obispos desta Nueva España sea merced inmériata, y para me obligar más a que sea el que debo en la cura y oficio pastoral y descargo de la real conciencia de V. M.; mas porque no fué nuestra pretensión de pedir oro y plata, que prometimos en nuestra primera profesión de no lo tomar, salvo dar relación a los de vuestro Real Consejo de Indias cómo no se había cumplido la real cédula que el Emperador Rey nuestro señor me mandó dar al tiempo que mandó volver aquí, juntamente con V. M., mayormente que después de yo aquí llegado, y se me había dado el dicho pueblo de Ocuituco por vuestro presidente y oidores, sobrevino segunda cédula, más clara, por la cual S. M. les mandaba que por cuanto les había mandado que me diesen un pueblo de indios que no fuese cabecera en comarca de México, para mi substentación, les tornaba a mandar que el pueblo que así me diesen o señalasen fuese tal que buenamente me pudiese substentar;

y como ya se me había dado por la primera cédula que truje, el pueblo, y la Audiencia había dado relación dello a V. M., yo no la quise presentar la segunda, aunque parecía que ni la primera se había cumplido, siendo yo alguna causa dello por la priesa que les dí por la extrema necesidad en que a la sazón me ví, con tantos enfermos de los casados y mujeres y gente que conmigo truje, y hecha esta casa un espital, por no tener otro remedio por que no se me muriesen, se lo pedí y nombré algunos que no son cabeceras; y vino embarazo, porque a la sazón estaban encomendados al marqués y dije que tomaría el que me diese, y así se me dió y tomé el que tengo de Ocuituco; y envié la relación de cómo no se había cumplido la cédula real, mayormente la segunda, y a parecer de los mismos presidente, que a la sazón era obispo de Santo Domingo, y oidores que, vista la segunda, dijeron que si aquella viniera antes que me dieran el pueblo, otro mejor me dieran. E yo envié la tasa del que se mandó dar a mí, como la tenía el corregidor, y asimismo envié la descripción e número de los vecinos e casas e término del dicho pueblo, con testimonio de escribano por la visitación dél y cómo no está en comarca que dista más de quince leguas, etc. Y si S. M. es servida que yo quede con el dicho pueblo que así me fué dado, por cierto yo no mostraré descontento y estaré satisfecho y obligado para siempre rogar a Dios por el estado felicísimo de vuestras majestades, porque para mi persona y aun casa sobra en lo de los diezmos. Y si he mostrado deseo que se me mejorase el pueblo, no es por atesorar, a la verdad, ni por deseo de tener mucha renta, más por expender la renta de la iglesia en la misma, pudiéndome mantener el pueblo y, conforme a la cédula real, lo quería no para enriquecer a parientes ni gastar superfluo mas por poder proveer del beneficio a los que hacen el oficio y han trabajado mucho en esta obra de la conversión e instrucción de los naturales y han expendido sus fuerzas en ello, es razón que yo tenga cuidado y de sus enfermerías y necesidades, y los que se crían en los monesterios a mí han de acudir, y las niñas que se doctrinan en las casas con las maestras, como a su padre, y huelgo que vengan a mí, pues que para ellos y para las iglesias es la renta, que tienen harta necesidad de ornamentos, que allende de la honra de Dios se conoce que se provocan los naturales a la reverencia de

ellas y del culto divino, que hasta que más conozcan por las cosas exteriores parece han de ser atraídos y animados a las cosas de nuestra santa fe y cristiandad; y de todo V. M. puede ser informada del Obispo de Santo Domingo que está allá.

Y a esta intención e confianza del pueblo, que como en consejo se me dijo, que del pan de mi compadre se me daría buen ratico, truje conmigo maestro oficial broslador con cincuenta mil maravedís de salario cada año por que enseñase a los indios el oficio, sabiendo que la fábrica no tiene, y antes es razón de la ayudar estando por hacer la Iglesia Catedral; y tengo trece oficiales indios que es maravilla de ver lo que hacen de sus manos y cómo lo toman y saben en dos años labrar imágenes. Y porque dije que la fábrica tiene poco, porque queremos comenzar a traer piedra en carretas, parece a vuestro Visorrey que al presente no presentase V. M. más canónigos ni otros que contiene la erección, por que lo que sobrare se gaste en la fábrica de la iglesia y no lo echemos todo a los indios, que harto tienen que hacer siempre, y al presente tiene la iglesia ministros competentes; y es razón que se haga esta iglesia, que ya no cabe la gente sin los naturales y se van a enterrar a los monesterios y espital y esto es menester remediar, que el marqués piensa hacer del espital

Al Virrey que informe.

Iglesia Catedral, que dice que quiere hacer una iglesia sumptuosa y que se digan ende las horas, y así no habrá quien se quiera enterrar en la iglesia mayor. Y con la esperanza del socorro de V. M. comenzaremos a hacer lo que podamos y es justo que el edificio comience como conviene al lugar donde está, como otra Roma de los indios, que aquí tenían su panteón. Y mandando y encargando V. M. a su Visorrey dar orden como se haga, ayudándonos todos y pidiendo limosnas, presto se podrá hacer y los indios están en ello y creemos que toda la tierra concurrirá, mandándolo V. M.

Y otro cuidado que me atraviesa el corazón de lástima tengo que decir a V. M., que cuando le besé las manos le dí alguna noticia, mas entonces no había sabido ni entendido la ofensa de Dios que en ello había, y dije a V. M. que convernía al descargo de su Real conciencia que hubiese muchas casas donde fuesen doctrinadas las hijas de los naturales, como lo son sus hijos en los monesterios por los religiosos; y se ha visto el gran fruto que dello se ha seguido, y tenemos

ya colegio de gramáticos y sin duda saldrán con ello en cuanto parece en lo que se ha probado de su ingenio y capacidad ser para más. Y V. M. me puede creer en esto que quiero decir, que me entenderá sin que más me declare, por la reverencia y acatamiento que se debe a su Real e honestísima majestad, que es necesario que V. M. mande y dé poder para que a los naturales se les tomen sus hijas desde pequeña edad, porque hoy en día, por mis pecados, en oculto se las presentan a los caciques como frutas en tributo con el grandísimo temor que les tienen, según su maldita costumbre gentilica, y las ponen donde no conozcan a Dios ni sepan de la fe y evangelio, y en lugares soterráneos y en abscondrijos donde nadie las puede ver ni hallar las tienen cuantas quieren, como por confesión de algunos caciques que sobre ello habemos pensado, lo tenemos de raíz y claramente sabido de pocos días acá; y por entender ser general la culpa suspendimos y acordamos sobreseer en la pena hasta dar parte al Visorrey y oidores con las protestaciones en secreto, y los religiosos que lo habían sabido por la reverencia de la confesión, dicen, no lo descubrían y por temor que no fuesen ahorcados, y por no dar ocasión a los seglares de estar peor que están con los indios porque no les hinchen de oro etc.

Al Obispo de Santo Domingo.

En fin, habido maduro consejo sobre el remedio, acá no se ofrece otro mejor que el quitarles las hijas llegadas a cinco o seis años, y ponellas en las casas donde se críen con sus maestras, y parece por la experiencia que antes fuesen religiosas, monjas o beatas, que seglares, por la condición tan tímida y subjeta dellas, y ser tan imitadoras de lo que ven, y porque las que hasta agora han venido por la mayor parte no se aplican ni se humillan a las enseñar y tratar como ellas lo han menester según su condición y manera, mediéndoles el seso y capacidad, ni tienen el recogimiento y honestidad que ternían las religiosas, que acá es más necesaria a los ojos de los padres, porque no rehusen tanto en dar sus hijas que son mas sospechosos que españoles, y me lo dicen que andan fuera, y que sus mujeres de principales no pueden salir, y algunas destas y de las que yo traje más cuidado muestran tener de aprovechar a sus hijos que trujieron y se les han venido, y algunas se me han salido de las casas aunque se lo he mandado y puesto de escomuniación que no sal-